



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de cancelación de datos personales 330031424000471 (UT/SCDP/24/00001).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	3
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	10
F. Resolución.....	11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 26 de enero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000471.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/24/00001.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No aplica
- g. **Datos solicitados:**

Por medio del presente solicito lo siguiente:

1. De la reunión que sostuve el día lunes 15 de enero del 2024 con la Pisc. Jazmín Tovar Ponce, **solicito conocer si se grabó la sesión, en vista de que no se me comunicó que estaba siendo grabada, ni se contó con mi autorización para tales fines.** La Psicóloga Jazmín Tovar Ponce pertenece a la Dirección de Asuntos HASL.

2. **En caso de haber sido grabada, solicito que sea destruida la grabación,** en vista de que se me causa perjuicio a mi esfera íntima de conformidad con el artículo 66 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se menciona que:

[...]

Datos complementarios:

Dirección de Asuntos HASL

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.

(El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Jurídica (DJ)	26/01/2024	02/02/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio S/N	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	08/02/2024	09/02/2024 Dentro del plazo		
	RA	Fecha de respuesta		
	12/02/2024	14/02/2024 Fuera del plazo		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

La respuesta de la Dirección Jurídica (DJ) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 16 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 20 de febrero de 2024, el CT celebra la 8ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo

Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales derivada de la inexistencia declarada por la DJ.

Para determinar la inexistencia de la grabación relativa a la sesión del 15 de enero de 2024 declarada por la DJ, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- **El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DJ) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales por inexistencia, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DJ, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DJ tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales.
- Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.
- Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas.
- Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 26 de enero de 2024, la UT turnó la solicitud a la DJ, quien el 2 de febrero del mismo año declaró la inexistencia de la grabación relativa a la sesión del 15 de enero de 2024 y, en consecuencia, la imposibilidad de destruir la misma.

Al respecto, el CT advierte que la DJ respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de inexistencia declarada por la DJ:

Respuesta de la DJ
<p>[...]</p> <p>En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para dar respuesta a la solicitud que se atiende se contó con la participación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.</p> <p>Al respecto, dicha área manifestó:</p> <p>De conformidad con los artículos 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 43, numeral 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales; 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; se declara la inexistencia del dato requerido por la persona solicitante en esta Dirección de Asunto de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral (Dirección de Asuntos HASL).</p> <p>De conformidad con el artículo 293, inciso e), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el área de atención y orientación del personal deberá solicitar el consentimiento para el manejo de los datos personales, sensibles, así como entregar el aviso de confidencialidad.</p> <p>En ese contexto, el 25 de enero de 2024 se remitió a la denunciante el consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, el cual, fue proporcionado debidamente firmado hasta el día 09 de febrero de 2024, tal como se advierte en el documento adjunto, es decir que, la entrega del documento en cuestión fue posterior a la contestación primigenia.</p> <p>En cuanto a la grabación que se solicita cancelar, cabe hacer notar que previo al inicio de las entrevistas psicológicas que se realizan en el marco de los procedimientos laborales, se consulta a las personas el consentimiento expreso para realizar la grabación, en caso de que la persona manifieste una negativa, la grabación no se lleva a cabo, hecho que aconteció en el caso particular toda vez que, previo al inicio de la entrevista a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, se solicitó de forma verbal el consentimiento expreso de la entrevistada y denunciante para que la sesión pudiera ser grabada, sin embargo, no lo otorgó, motivo por el cual, la sesión se celebró sin grabación alguna. Por lo anterior, y ante</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

Respuesta de la DJ
una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se localizó la grabación que se describe en la solicitud que se atiende. [...] [Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

Para garantizar que la DJ realizó las gestiones de búsqueda necesarias para localización de la información requerida, dicha Dirección señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron su búsqueda:

- **Circunstancia de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (Dirección de Asuntos HASL), sin que se advirtiera la grabación que refiere la solicitante, dado que la autorización para aceptar ser grabada se solicitó de forma verbal previo al inicio de la entrevista.

Sin que deba pasar desapercibido que la promovente reiteró su voluntad de forma expresa para no ser grabada, como consta en el consentimiento informado que se anexa, elemento determinante para que no se llevara a cabo la grabación por la que se pregunta y que por lo tanto es inexistente.

- **Circunstancia de tiempo:** El periodo de búsqueda de la información fue del 15 de enero al 31 de enero de la presente anualidad, ello en virtud de que, la sesión se celebró el 15 de enero.
- **Circunstancia de lugar:** Los archivos de esta Dirección de Asuntos HASL, así como la normatividad aplicable en el periodo, sin que se advirtiera obligación alguna de contar con la información.

De lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la DJ, el CT advierte que previo al inicio de las entrevistas psicológicas que se realizan en el marco de los procedimientos laborales, personal de esa Dirección consulta a las o los comparecientes si es su deseo o no que la entrevista sea grabada. Al respecto, en caso de que la persona manifieste su negativa, la grabación no se lleva a cabo.

Lo cual aconteció en el caso particular, toda vez que, previo al inicio de la entrevista a la que se hace referencia en la presente resolución, la DJ solicitó de forma verbal el consentimiento expreso de la entrevistada y denunciante para que la sesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

podiera ser grabada; sin embargo, no lo otorgó, motivo por el cual, la sesión se celebró sin grabación alguna.

No obstante, con el fin de atender cabalmente la solicitud que nos ocupa en esta resolución, la DJ realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos; sin embargo, no localizó la grabación a la que hace referencia la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la entrevista, de manera verbal, la persona solicitante señaló su negativa para que la entrevista fuera grabada, para acreditar su dicho, la DJ remitió el documento denominado "Consentimiento informado" (se adjunta), mediante el cual la persona solicitante, de manera expresa señala "*Por favor, solicito que no se me grabe...*".

En ese sentido, el CT advierte que la inexistencia declarada por la DJ radica en que se solicitó el consentimiento expreso de la entrevistada para que la sesión pudiera ser grabada, sin embargo, esta última no lo otorgó, motivo por el cual, la sesión se celebró sin ser grabada y, por ende, al no existir grabación alguna, se encuentra materialmente imposibilitada para llevar a cabo a destrucción de esta.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales derivada de la inexistencia declarada por la DJ** respecto a la grabación de la sesión del 15 de enero de 2024 y, en consecuencia, la imposibilidad para destruir la misma.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales derivado de la inexistencia declarada por la DJ respecto a la grabación referida en el apartado **D** de la presente resolución, y, en consecuencia, la imposibilidad para destruir de la misma.

Segundo. Entréguese a la persona solicitante, el documento denominado "Consentimiento informado" proporcionado por la DJ en su respuesta.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DJ), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de febrero de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0006-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000471 (UT/SCDP/24/00001).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
---	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

